

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** TESIN-21/2016 INC  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE AHOME, SINALOA.  
**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.  
**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.  
**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA  
LETICIA MONTOYA GASTELO.  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NORMA ALICIA  
ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de noviembre del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, a fin de impugnar la asignación de regidores de representación proporcional efectuada por dicho Consejo, por inexacta aplicación de la fórmula electoral efectuada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2016; y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Emisión del acto reclamado.**

En la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por



este Tribunal, mediante ejecutoria emitida el día 23 de Septiembre de 2016, y con lo cual resuelve el expediente TESIN-10,13 y 20 INC/2016 ACUMULADOS, realizó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ahome, otorgándole 02 regidurías al Partido Acción Nacional, 02 al Partido Nueva Alianza, 01 al Partido Sinaloense, 01 al Partido MORENA y 01 al Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda.

**SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.**

El 03 de octubre de 2016 el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, presentó recurso de inconformidad en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

**TERCERO. Integración y radicación del Recurso de Inconformidad.**

El 07 de octubre de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Recurso de Inconformidad, se integró el expediente por parte de la Secretaría General radicándolo con la clave TESIN-21/2016 INC para dar cuenta del mismo a la Presidencia.



**CUARTO. Turno del expediente.**

El 08 de octubre de 2016 la Presidenta de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-21/2016 INC en el Libro de Gobierno y lo turnó a la ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

**QUINTO. Tercero Interesado.**

De la revisión de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa este Tribunal llega al conocimiento de que en el medio de impugnación en que se actúa no hubo comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

**SEXTO. Auto de Admisión.**

El día 11 de octubre de 2016 la Magistrada ponente, licenciada Alma Leticia Montoya Gastelo, ordenó la admisión del medio de impugnación por cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 71, fracción IX, de dicha ley.



**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

El 3 de noviembre del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor del referido medio de impugnación, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

#### **SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo 1, inciso IV); 30; 34; 37; 38; 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:



**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**II. Oportunidad.** Se satisface el requisito, ya que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, posteriores a la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa, el 30 de septiembre del presente año, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral en los expedientes TESIN-10, 13 Y 20/2016 INC ACUMULADOS, por lo tanto, si la demanda se presentó el 3 de octubre del presente año, debe considerarse oportuna.

**III. Legitimación e interés jurídico.** El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 118 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa al ser promovido por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, le es reconocida su personalidad por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa en el informe circunstanciado.



Además, el promovente cuenta con interés jurídico, ya que, es un partido político el que viene impugnando la asignación de regidores de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, del cual forma parte.

#### **IV. Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

#### **TERCERO. Exposición de los agravios.**

En su escrito de demanda el partido actor aduce como agravio que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, violó lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, toda vez que en su apreciación la fórmula de asignación se desarrolló de manera equivocada por parte de la autoridad responsable, por lo siguiente:

- En la etapa de resto mayor asignó una regiduría al Partido Nueva Alianza en vez de asignarle las dos regidurías que quedaban por repartir al Partido Acción Nacional debido a que no tomó en cuenta la votación restante de cada partido político, es decir, le asignó la última regiduría por repartir al Partido Nueva Alianza, sin analizar que el Partido Acción Nacional



seguía teniendo el remanente de votos más alto. Por lo cual, alega que el Consejo Municipal debió tomar en cuenta lo resuelto por el Tribunal Electoral de Sinaloa en los expedientes TESIN-09/2016 INC y TESIN-14/2016 INC en los que desarrolló la etapa de resto mayor en la forma que propone el actor.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Del análisis del escrito que contiene el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los argumentos expuestos se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, a que se refieren los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa; en el sentido de que dejó de asignar una regiduría más al Partido Acción Nacional en etapa de resto mayor y asignó una regiduría al Partido Nueva Alianza que no le correspondía.

Al respecto, para este órgano Jurisdiccional, es oportuno mencionar la imposibilidad de aplicar el criterio asumido al resolver los expedientes de clave TESIN-09/2016 INC y TESIN-14/2016 INC del orden de este Tribunal en lo concerniente a la etapa de Resto Mayor tal y como lo solicita el actor en razón de que dicho criterio fue desestimado al resolver los medios de impugnación según expedientes SG-JRC-



117/2016 y su Acumulado, así como el SG-JRC-118/2016 radicados en Sala Guadalajara.

Lo anterior sin soslayar que las resoluciones arriba citadas fueron revocadas al someterse mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que en esta revocación se hubiese analizado el tema de la aplicación de la fórmula electoral en la fase de Resto Mayor, de ahí que resulta improcedente aplicar el criterio en los términos que lo solicita el actor.

Por lo que, la litis a dilucidar en el presente asunto se centrará en determinar si el Consejo Municipal Electoral responsable aplicó de manera correcta la fórmula de asignación, para lo cual, este Tribunal considera necesario desarrollar la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para advertir, en su caso, alguna imprecisión en que pudo haber incurrido la responsable a ese propósito, acudiéndose para ello a los preceptos que a continuación se transcriben:

***ARTÍCULO 25.** Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.*

*Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.*

*En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el*



*criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta Ley.*

*Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género."*

**"Artículo 29.-** *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

*"Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.*

*"Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 30 fracción I de esta Ley de la votación municipal emitida.*

*"Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.*

*"Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.*

*"Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.*

*"Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.*

**"Artículo 30.-** *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*

*"I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 3% de la votación municipal efectiva.*

*"II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.*

*"El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores."*

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, este Tribunal Electoral advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan

derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, primero deben haber obtenido votación minoritaria y, segundo, que ésta haya alcanzado el 3% de la votación municipal.

Cabe señalar que tales requisitos han sido precisados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio radicado en el expediente SG-JRC-44/2013 en el que determinó que "la votación de carácter minoritario, debe ser entendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido que se hubiera instaurado con el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que traduce en la exclusión del partido ganador en el municipio de que se trate de la designación de regidurías por este principio."

En el mismo precedente se estimó que el segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho de tener regidurías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar el porcentaje mínimo, siendo este en nuestra legislación electoral actual el del 3% de la votación municipal.

Este último requisito, en concepto de la Sala Regional, es considerado como un umbral mínimo o una barrera legal, al ser utilizado en la asignación de regidurías de esta entidad, en dos momentos, y de

connotaciones distintas, las cuales dan funcionalidad al sistema de asignación de regidurías en nuestra entidad. La restricción legal, como una barrera mínima, puede estar sustentada en un porcentaje de votación, ya sea del total de votos emitidos o sólo de sufragios válidos, situación que debe exigirse expresamente por ministerio de ley, pero en todo caso, su finalidad es excluir a los partidos que no alcancen el parámetro legal requerido.

Asimismo, de la normatividad transcrita se desprende que, en el desarrollo de la asignación de regidurías de representación proporcional se deben realizar las etapas siguientes:

- A.** Obtener el 3% de la votación municipal en Ahome, Sinaloa.
- B.** Dar valor numérico a cada uno de los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional.
- C.** Asignar las regidurías de representación proporcional, en base a los elementos que integran la fórmula.

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a aplicar la fórmula conforme a lo siguiente:

**Etapas A. Obtener el 3% de la votación en el municipio de Ahome, Sinaloa.**

De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta circunstanciada de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 30 de septiembre del presente año, emitida por el



Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, la cual es aportada como prueba por el actor así como por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que al tratarse de una documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49, 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, en base al acta señalada anteriormente, se advierte que la votación total en el municipio de Ahome, Sinaloa, fue de **150,748 votos** por lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el **3%** de dicha votación, el cual corresponde a **4,522.44** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% DE LA VOT. MPAL
	Partido Acción Nacional	39,025	25.89%	SÍ
	Partido Revolucionario Institucional	41,568	27.57%	SÍ
	Partido de la Revolución Democrática	2,768	1.84%	NO
	Partido del Trabajo	1,429	0.95%	NO

	Partido Verde Ecologista de México	2,031	1.35%	NO
	Movimiento Ciudadano	977	0.65%	NO
	Partido Nueva Alianza	21,582	14.32%	SÍ
	Partido Sinaloense	14,207	9.42%	SÍ
	Partido Morena	6,683	4.43%	SÍ
	Encuentro Social	1,170	0.78%	NO
GERARDO PEÑA AVILÉS	Candidato Independiente	2,948	1.96%	NO
LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA	Candidato Independiente	11,741	7.79%	SÍ
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	—	146	0.10%	—
VOTOS NULOS	—	4,473	2.97%	—
VOTACIÓN TOTAL	—	<b>150,748</b>	<b>100.00%</b>	—



Del cuadro anterior se puede observar que los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Sinaloense y Morena, así como el Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda obtuvieron votación minoritaria y alcanzan el 3% de la votación municipal de Ahome, Sinaloa; en consecuencia, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, así como el Candidato Independiente Gerardo Peña Avilés no alcanzaron el umbral mínimo de votos consistentes en el 3% de la votación municipal y por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por este principio de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

**Etapas B. Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se procede dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 29 de esa misma ley, en la forma siguiente:

**a) Votación Municipal Emitida.**

Es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos

partidos y candidatos independientes que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total municipal.

Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES".









Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar a la votación total, los votos de aquellos partidos políticos y candidatos independientes que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total y los votos nulos, como se muestra el cuadro siguiente:

<b>VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL</b>	<b>150,748</b>
MENOS	<b>-2,768</b>
MENOS	<b>-1,429</b>
MENOS	<b>-2,031</b>
MENOS	<b>-977</b>

 <b>encuentro</b> <small>SOCIAL</small> <b>MENOS</b>	<b>-1,170</b>
GERARDO PEÑA AVILÉS CANDIDATO INDEPENDIENTE	<b>-2,948</b>
<b>- VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>-146</b>
<b>- VOTOS NULOS</b>	<b>-4,473</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=</b>	<b>134,806</b>

**b) Votación Municipal Efectiva.**

Esta es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el 3% de la votación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (de la votación municipal) tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% VOT. MPAL.	VOTACIÓN
	39,025	4,522		39,025
	41,568	4,522		<b>GANÓ LA ELECCIÓN NO PARTICIP A</b>
	21,582	4,522		21,582
	14,207	4,522		14,207

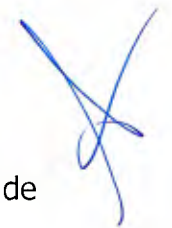


morena	6,683	4,522	morena	6,683
<b>LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA</b> CANDIDATO INDEPENDIENTE	11,741	4,522	<b>LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA</b>	11,741
<b>VOTACIÓN MPAL. EFECTIVA</b>				<b>= 93,238</b>

Del cuadro anterior se observa que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo mayoría, es decir, ganó la elección en el municipio de Ahome, Sinaloa, por lo que, únicamente se suman los votos del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, Sinaloense, MORENA y del Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda, para obtener una votación municipal efectiva que es de **93,238 votos**.

**c) Porcentaje mínimo.**

Es el elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido, al menos, el 3% de la votación municipal. El concepto anterior para efecto de la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, debe entenderse como el 3% de la votación municipal efectiva esto, como se expuso, para aplicar la fórmula electoral, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente:



VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE R.P.	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
93,238	3%	2,797.14

Del cuadro anterior se obtiene el valor del Porcentaje Mínimo, el cual es de **2,797.14** votos.

**d) Valor de Asignación.** Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa corresponda repartirse en el municipio; es oportuno precisar que, el artículo 112, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que el Ayuntamiento del municipio de Ahome, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de Mayoría Relativa y siete Regidores de Representación Proporcional, información que servirá para desarrollar el valor de asignación, lo anterior se expresa en la operación contenida en la tabla siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	(ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE R.P. POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO
93,238	/	7	13,319

Del cuadro anterior se obtiene el Valor de Asignación, el cual es de **13,319** votos.

**e) Cociente Natural Municipal.** Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

De la definición anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en el sentido de que no obstante que en los artículos que definen el cociente natural no señalan expresamente que deba deducirse de la votación municipal efectiva los sufragios utilizados en la asignación directa de las regidurías la votación utilizada en la primera ronda de asignación antes de obtener el cociente electoral deberán restarse dichos sufragios, pues los votos utilizados se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso, tal como lo resolvió en los expedientes de clave SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, así como el contenido de la Tesis XXIX/2005 de rubro *DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)*.

Una vez deducidos los sufragios de la votación municipal efectiva esta se divide entre el número de regidurías que queden pendientes por repartir para obtener el cociente natural municipal.

**f) Resto Mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).

**g) Resumen.** Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:

<b>VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL</b>	150,748
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA</b>	134,806
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	93,238
<b>PORCENTAJE MÍNIMO DE 3%</b>	2,797.14
<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	13,319.71
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	7



**Etapas C. Asignar regidores por el principio de representación proporcional.**

En tal contexto la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es como sigue:

**i. PRIMERA FASE.** Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación a los partidos políticos

que alcanzaron una votación superior a **2,797.14 votos**, que es el equivalente del porcentaje mínimo, en este caso corresponde sólo a los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Sinaloense, MORENA y al Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda a quienes se les asigna una regiduría en los términos de la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDURÍAS ASIGNADAS ART. 30, FRACC. I, DE LA LIPES
	1
	1
	1
morena	1
C. I. LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA	1



**DEDUCCIÓN DEL VALOR DE ASIGNACION.** Conforme a la fracción I del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el "valor de asignación", el cual, como ya quedó señalado, equivale a **13,319.71** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA	- (MENOS)	VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA	RESULTADO
	39,025	-	13,319.71	25,705.29
	21,582	-	13,319.71	8,262.29
	14,207	-	13,319.71	887.29
<b>morena</b>	6,683	-	13,319.71	-6,636.71
<b>C.I. LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA</b>	11,741	-	13,319.71	-1,578.71

**ii. SEGUNDA FASE. COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.**




Como ya se razonó, para obtener el Cociente Natural Municipal primero debe restársele a la Votación Municipal Efectiva la votación utilizada en las regidurías asignadas en la fase anterior, lo cual significa que si el valor de asignación fue de **13,319.71 votos** y al repartirse **5** regidurías el total de votos utilizados fue de **66,598.55 votos** cantidad que deberá restársele a la Votación Municipal Efectiva para quedar en **26, 639.45**

Una vez obtenida la Votación Municipal Efectiva en esta fase se divide entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, por lo que, al haber quedado 2 regidurías el resultado es de **13,319.72** votos como se observa a continuación:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	/ (ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS POR REPARTIR DESPUÉS DE APLICAR LA FRACC. I, DEL ART. 30 DE LA LIPES	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
26, 639.45	/	2	=13,319.72

Enseguida, procede dividir la votación remanente que quedó a cada partido político una vez descontado el valor de asignación entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, fase en la que participan los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Sinaloense.

Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	/ (ENTRE)	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	RESULTADO
	25,705.29	/	13,319.72	1.92
	8,262.29	/	13,319.72	0.62
	887.29	/	13,319.72	0.06

Como puede observarse, solo el Partido Acción Nacional alcanzó un número entero al dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, por lo que, en esta fase es al único al que se le

asigna una regiduría, por lo tanto, su votación restante es de **12,385.57 votos.**

**iii. TERCERA FASE. RESTO MAYOR.**

En razón de que solo queda una regiduría por asignar y de que el Partido Acción Nacional tiene el remanente más alto entre los restos de las votaciones le corresponde la única regiduría por asignar en esta fase.

PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTACIÓN	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	12,385.57	1
	8,262.29	0
	887.29	0



De las fases descritas, la asignación de regidurías de representación proporcional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa quedó de la siguiente manera:



PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA FASE (ART. 30, FRACC. I, LIPES)	SEGUNDA FASE (COCIENTE NATURAL)	TERCERA FASE (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE
	1	1	1	3
	1	0	0	1
	1	0	0	1
morena	1	0	0	1
C.I. LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA	1	0	0	1
<b>TOTAL</b>	5	1	1	7



Una vez realizado lo anterior, y retomando el criterio asumido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración radicados con las claves SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016 referente a que la proporcionalidad es una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, para este Tribunal es necesario analizar si las

asignaciones de las regidurías de representación proporcional antes señaladas se encuentran dentro de los límites de sub y sobre representación a que se refiere el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Como puede advertirse, en dicho precepto constitucional se estableció que en el caso de las legislaturas de los Estados ningún partido político deberá contar con un número de diputados por ambos principios que exceda de los 8 puntos de su porcentaje de votación, así como tampoco podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Salvo en el caso del partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga el porcentaje de curules del total de la legislatura.

En el caso de los ayuntamientos, se estableció que serán electos por el principio de mayoría y de representación proporcional, al igual que en el congreso local, salvo que, en la representación de los partidos políticos o candidatos independientes deberá estar dentro del margen constitucional de los 8 puntos porcentuales de sub y de sobre

representación en relación con su votación, como sí se reguló para la integración del Congreso local, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J 19/2013 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMITO MUNICIPAL. SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS<sup>1</sup>, determinó que al haberse introducido el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos debe atender a los mismos lineamientos que establece la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos, criterio que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que generó la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS<sup>2</sup>.

Lo anterior, como ya se expuso, en el entendido de que la finalidad de dicho principio es que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación, como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pleno, tesis P./J. 19/2013 (9a.), Págima 180.

<sup>2</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Federación en los expedientes SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016.

Antes de analizar si las regidurías asignadas se encuentran dentro del margen constitucional de 8 puntos porcentuales de sub y sobrerrepresentación se debe establecerse el valor que representa cada integrante del cabildo y en base a ello determinar si con las asignaciones los partidos o el candidato independiente se encuentra sub o sobre representado.

Por lo que, si el cabildo se integra con veinte integrantes, a decir; un Presidente municipal, un síndico procurador, once regidores de mayoría relativa y siete regidores de representación proporcional<sup>3</sup>, para determinar el valor de las regidurías de representación proporcional que se asignarán, se debe tomar en cuenta a todos los integrantes para determinar el valor de los cargos que integran el cabildo en el municipio de Ahome, Sinaloa.




Lo anterior se robustece con la resolución SUP-REC-275/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, por la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SDF-JDC-2093/2016, en la que determinó que, para efectos de la sub y sobrerrepresentación en la

<sup>3</sup>Véase Art. 112, párrafo III, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001).

integración de los ayuntamientos, debía considerarse la totalidad de los miembros del ayuntamiento y no únicamente las regidurías.

En tal tesitura, al estar conformado el cabildo de dicho municipio con 20 integrantes, el valor que tiene cada uno de ellos es de 5%, el cual se obtiene de dividir 100 entre los 20 integrantes del cabildo.

En seguida, este Tribunal realizará el estudio de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos y del candidato independiente:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO O INDEPENDIENTE	REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA	SUB/SOBREREPRESENTACIÓN
	3	15%	25.89%	-10.89%
	1	5%	14.32%	-9.32%
	1	5%	9.42%	-4.42%
morena	1	5%	4.43%	0.57%
C.I. LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA	1	5%	7.79%	-2.79%



De la tabla anterior se puede observar que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza se encuentran subrepresentados fuera del margen constitucional permitido, es decir, por debajo de **-8** puntos porcentuales al situarse con una subrepresentación de **-10.89%** y de **-9.32%** respectivamente.

Asimismo, puede advertirse que el Partido Sinaloense se encuentra subrepresentado con **-4.42%** y el Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda con **-2.79%** sin embargo, a diferencia de los partidos políticos señalados anteriormente, estos se sitúan dentro del margen constitucional de los **-8** puntos porcentuales.

Se advierte también que el Partido MORENA es el único que se encuentra sobrerrepresentado con **0.57 %** aunque dentro del margen constitucional de **+8** puntos porcentuales.

Del análisis anterior, pudo advertirse que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza se encuentran subrepresentados fuera del margen constitucional, pues el mínimo de representaciones que los dichos partidos debieron haber obtenido para que la integración del cabildo resultara dentro del margen constitucional es el equivalente al porcentaje de su votación emitida menos ocho puntos, como se observa enseguida:

- **Partido Acción Nacional** (25.89% - 8% =17.89%), es decir a una representación equivalente a los diecisiete punto ochenta y nueve por ciento del ayuntamiento (17.89%).
- **Partido Nueva Alianza** (14.32% - 8%= 6.32%) es decir, a una representación equivalente a los seis punto treinta y dos por ciento del ayuntamiento (6.32%).

Sin embargo, no es posible para este Tribunal asignar más regidurías a dichos institutos políticos para cumplir cabalmente con los límites constitucionales de sub y sobre representación, puesto que ello implicaría asignar una regiduría a cada uno de ellos en detrimento de los otros partidos políticos o del candidato independiente que obtuvieron una regiduría de representación proporcional por porcentaje mínimo al haber alcanzado el 3% de la votación municipal efectiva como lo señala el artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ya que entenderlo de forma contraria, es decir, retirarles las regidurías asignadas los dejaría sin representación en el cabildo, a pesar de haber obtenido el porcentaje requerido y no encontrarse fuera de los límites constitucionales ya mencionados, pues es evidente que todos, salvo el Partido MORENA, se encuentran subrepresentados. En el caso de MORENA cuenta con una sobrerrepresentación de apenas el **+0.57%** el cual se ubica dentro del límite constitucional.



Ahora bien, si tomamos en cuenta que el porcentaje que representa cada espacio en el cabildo es del 5% y los porcentajes de subrepresentación que se encuentran fuera del margen constitucional de **-8%** en el caso del Partido Acción Nacional es de **-2.89%** y del Partido Nueva Alianza es de **-1.32%**, de lo anterior se advierte que dichos porcentajes no representan ni un solo espacio en el cabildo, pues como ya se dijo, el valor de cada espacio es de **5%**.

Por lo tanto, si como lo dijo Sala Superior "una de las finalidades del principio de representación proporcional es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una **proporción aproximada** al porcentaje de votación que recibieron" resulta inconcuso que con la votación que obtuvieron los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Sinaloense, MORENA, así como el Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda deben contar con representación en el Cabildo de Ahome, Sinaloa, lográndose con ello la pluralidad y la representatividad como elementos esenciales del principio de representación proporcional.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la asignación de regidurías de representación proporcional es de la siguiente manera:



PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
	3
	1
	1
	1
<b>C.I. LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA</b>	1
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>

Ahora bien, del acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, el 30 de septiembre del presente año, se advierte que las asignaciones efectuadas por dicho consejo fueron incorrectas al haberle asignado **2** regidurías y no **3** al Partido Acción Nacional. De igual forma es incorrecta al haber otorgado **2** regidurías al Partido Nueva Alianza y no **1** regiduría como corresponde de conformidad con lo razonado anteriormente.

En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que la aplicación de la fórmula electoral efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, fue **incorrecta** en cuanto a su desarrollo, por lo tanto, se concluye que es **fundado** el agravio por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haberse declarado **fundado** el agravio respecto a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, lo procedente es **modificar** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa; así como **revocar** la constancia de asignación otorgada a la fórmula integrada por **Norma Alicia Arce Sánchez y Daida Oralia López Álvarez** como regidoras propietaria y suplente de representación proporcional respectivamente, en la segunda posición de la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza en el municipio de Ahome, Sinaloa.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por este Órgano Jurisdiccional, se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, que dentro del plazo de **3 días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida y entregue la constancia de asignación a la fórmula integrada por **Yoshio Estevick Vargas Estrada y Alikvan Fabiel Vargas Estrada** como regidor propietario y suplente respectivamente, quienes se encuentran registrados en la tercera posición de la planilla del Partido Acción Nacional en Ahome, Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, fracción I, 15 y 24 de la Constitución Política de Sinaloa, 1, 2, 4, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 118, 122, fracción I, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, estos medios de impugnación se fallan conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Es fundado el agravio expresado por el partido político actor, de conformidad con lo razonado en el considerando CUARTO por lo que se MODIFICA la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 2016.

**TERCERO.** Se REVOCA la constancia de asignación otorgada a la fórmula de regidores de representación proporcional de la segunda posición de la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza en el municipio de Ahome, Sinaloa.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, expida y entregue la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a la fórmula ubicada en la tercera posición de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en términos de la presente sentencia.

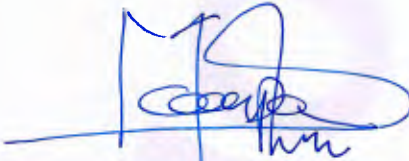
**QUINTO.** Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y el Magistrado Guillermo Torres Chinchillas ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





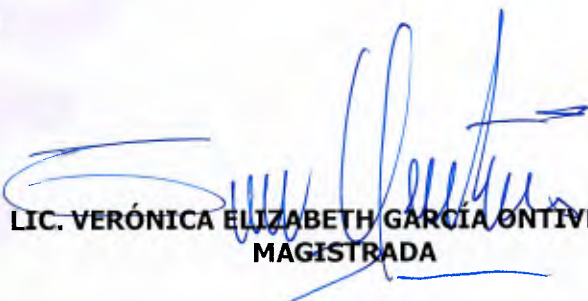
**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



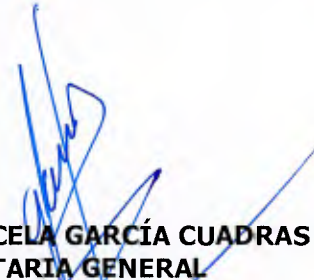
**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**